

**Expte. N° 13-04829720-4/2 "VILLEGAS
NARCISO DANIEL EN J° 403728/55516
"ESCUDERO VANESA NOEMI c/ VILLEGAS
NARCISO DANIEL P/ DAÑOS DERIVADOS
DE ACCIDENTES DE TRANSITO" p/
RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la demandada, Narciso Daniel Villegas, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos n° 55.516 caratulados *"ESCUDERO VANESA NOEMI c/ VILLEGAS NARCISO DANIEL P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO"*

I.- ANTECEDENTES:

En autos, se presenta la Sra. Vanesa Noemí Escudero, y promueve juicio de conocimiento sumario contra el Sr. Narciso Daniel Villegas, en su calidad de conductor y titular registral de la camioneta marca Toyota Hilux, dominio AC 065 DX, por la suma estimada provisoriamente \$ 945.174, o lo que en más o en menos se fije y en base a la prueba a rendirse en autos, con más los intereses correspondientes.

En primera instancia, la Sra. Juez hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. Vanesa Noemí Escudero y Paola Lina Bustos, en los respectivos expedientes acumulados, y condenó al Sr. Narciso Gabriel Villegas a pagarles \$1.687.070, discriminada en \$612.070 para la Sra. Vanesa Noemí Escudero, y \$1.075.000 para Lina Paola Bustos, con más los intereses moratorios indicados en los considerandos. Además, admitió la defensa de exclusión de seguro y desestimó la pretensión de extender la responsabilidad del asegurado a la compañía aseguradora Federación Patronal Seguros SA..

Contra dicha sentencia se alzó la parte demandada, y la Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso, confirmando la sentencia de fecha 7/4/2022.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad por no considerar la finalidad del

contrato de seguros, omitir el diálogo de fuentes y las consecuencias de la exclusión de cobertura, tanto para el consumidor asegurado como para la víctima del accidente.

Sostiene que el Tribunal, realiza una interpretación obtusa del término “emergencia”, aplicando estrictamente lo que en su subjetividad entiende, sin advertir que el término es ambiguo y genérico. Dice que, se encuentra acreditado que el asegurado denunció la emergencia en la que se encontraba el testigo Colo, y que fue a auxiliarlo. Explica que, el hecho de que el testigo, se quedare varado en la ruta, sin cobertura de remolque y expuesto a hechos que son frecuentes en la provincia, es una *emergencia*; y que por ello acudió a “rescatarlo”.

Asimismo, alega que existe arbitrariedad en la interpretación de los hechos introductorios y en la exclusión de la declaración del único testigo. Es incoherente la decisión de la Cámara – al excluir la declaración del testigo ofrecido – ya que por un lado entiende aplicable el régimen consumeril, pero no aplica sus normas a la hora de juzgar los hechos, contrariamente de lo que surge de la aplicación de los artículos 37 y 53 de la LDC.

La injusticia y la arbitrariedad del fallo recurrido queda patentizada en que el beneficio de la duda lo aplica a favor de la compañía de seguros y no el consumidor asegurado.

.III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo

el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- Federación Patronal de Seguros, ante la denuncia del siniestro, y a los términos del art. 56 LS, lo rechazó mediante CD al constatar que la unidad asegurada se encontraba remolcando a otro vehículo al momento del siniestro, lo que configuraba una Causal de Exclusión de Cobertura.

2- La exclusión de cobertura en dicho caso de remolque de otro vehículo se debe a la agravación del riesgo que supone el arrastre de una considerable masa inerte.

3- Que el vehículo del Sr. Colo hubiere sufrido un desperfecto en la Ruta y que su seguro no tuviere el servicio de remolque, no constituye una emergencia.

4- Pesaba sobre la aseguradora la carga de probar la cláusula de exclusión -que el vehículo asegurado estuviere remolcando a otro- extremo que se encuentra probado autos.

5- Pesaba sobre el asegurado probar la excepción a la exclusión o sea que fue “ocasional y de emergencia”, sin perjuicio de también recurrirse a las cargas probatorias dinámicas, lo que no acreditó en autos, sellando la suerte de la apelación.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera cada uno de los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 13 de diciembre de 2023.